



Bogotá, 12/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501339161



20165501339161

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65096** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 65096 DEL 28 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.**-, identificada con el N.I.T. **800228684-1**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las

6 5 8 5 0
RESOLUCIÓN No.

del.

2 8 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

PRIMERO: El veintinueve (29) de marzo de dos mil catorce (2014), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 322080 al vehículo de placa UYV-247, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.** Identificada con el NIT 800228684-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 15289 del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.** Identificada con el NIT 800228684-1, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" en concordancia específica e intrínseca 531 "(...) "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...) de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 01 de Septiembre de 2015, la Resolución N° 15289 del 11 de agosto de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

CUARTO: Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2015-560-067328-2 del 14 de Septiembre de 2016.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El Representante Legal de la investigada sustento sus descargos así:

"(...) 1. Mediante la Resolución 15289 del 11 de Agosto de 2015, se ordena abrir investigación administrativa y formular pliego de cargos a la Empresa **EXPRESO**

RESOLUCIÓN No.

del.

6 5 0 9 6

2 0 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con NIT 800228684-1, empresa de Transporte Público Terrestre Automotor. (...)

"(...) 2. Según los hechos de la Resolución de la regencia, las autoridades de tránsito y transporte, elaboraron y trasladaron el Informe Único de infracción de Transporte IUIT 322080 del 29 de Marzo de 2014, por presunta transgresión a las normas de transporte al haber 531 (sic) Razón por la cual se procedió a la inmovilización de acuerdo al código de infracción 590 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003.

Cabe mencionar que en los hechos no aparece expresamente individualizado el presunto infractor del hecho generador e inclusive hacer alusión a la modalidad de transporte que esta sancionando. También es de anotar que las placas del automotor no son mencionadas. (...)"

"(...) 3. No se puede evidenciar clara y expresamente que norma transgrede nuestra empresa, pues en el fundamento normativo y en la formulación de cargos se le imputa al parecer una normatividad que lo que indica es una sanción. (...)"

"(...) 4. Así mismo en la formulación de cargos aparece indicada una "Sanción" presuntamente transgredida totalmente diferente a la norma indicada en el resuelve, en este caso existe confusión y error entre las normas típicas indicadas en los hechos de la resolución de la referencia. (...)"

"(...) 5. Se puede evidenciar que la resolución 15289 del 11 de Agosto de 2015, en el ítem IV Pruebas, solo se menciona como prueba el IUIT 322080 Impuesto al vehículo UYT 247- (Vehículo que no es de nuestra empresa) y es de resaltar que este documento solo constituye prueba para el inicio de la investigación. (...)"

"(...) 6. En el análisis jurídico probatorio, la Superintendencia de transporte, debe señalar e identificar, clara e inequívocamente el hecho motivador de la presunta infracción., para así poder tipificarlo y cumplir con el principio de legalidad. (...)"

"(...) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Al respecto, respetuosamente se indica a la Superintendencia que para cumplir con el debido proceso y dar cumplimiento al principio de legalidad que se enmarca en la ley y la jurisprudencia; en esta investigación se debe tener presente que, toda conducta (Hecho generador) que se reproche como antijurídica (Infracción para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Situación que como se indica en los hechos, es imprecisa y poco clara. (...)"

"(...) Aplicación imprecisa de los principios de Legalidad y Tipicidad. Como se indica en los hechos del presente documento, como se puede evidenciar de la resolución de la referencia, se cometen errores de derecho que no permiten diferencias o precisar con claridad que norma presuntamente vulnera la empresa. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

En lo misma dirección, ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (1) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de lo u aplicación de otras normas (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley' (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción..." (...)"

"(...) La Superintendencia, ni en los hechos, las consideraciones ni en su fundamento normativo, indica cual hecho generador o conducta transgrede la empresa. Tampoco describe ni motiva el hecho generador. Debe entenderse que es un deber de los funcionarios públicos; motivar e indicar que acción, omisión, conducta, son las generadoras de la presunta infracción, la sola mención del normas no es suficiente para indicarlo y máxime cuando existe confusión y error entre las normas típicas indicadas en los hechos de la resolución de la referencia. (...)"

"(...) Desde la perspectiva formal se entiende como tal, el hecho que las actuaciones procesales de la jurisdicción y la administración, deban estar previstas en una ley anterior, postulado que desde nuestro análisis particular trasciende incluso en la verificación de la aplicación de una norma vigente y existente previa a la imputación de una conducta. (...)"

"(...) Al respecto la Corte constitucional ha manifestado que:

"Uno de las principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa "previo", sobre la sanción a ser impuesto pues, como esto Corporación ya lo habla señalado, las normas que consagran las faltos deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas" (Negrilla fuera de Texto)- Sentencia C-125 del 03 MP. Marcó Gerardo Monrroy cabro. (...)"

"(...) Por lo tanto como se ha indicado en los hechos, se está presentando deficiente motivación que es causal de nulidad del presente acto administrativo.
2. Presunta transgresión al artículo 46 lteral d) y e) de la ley 336 de 1996

"(...) La Superintendencia de Transporte, no debe imputar a una empresa la violación de dichas disposiciones normativas porque esta no tipifica una infracción a las normas de transporte sino que establece la consecuencia de la infracción. (...)"

"(...) Dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-490/97 mediante la cual declaró exequible el artículo 46, literal e): "...dicha disposición determina inequívocamente los casos en los cuales procede la multa y hace extensiva esta sanción a las

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

conductas que, constituyendo una violación a las normas de transporte, carecen de correctivo, desarrollando así el principio del debido proceso" (...)"

"(...) Formularle a una empresa el cargo de haber violado el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 es jurídicamente completamente inaceptable porque es tanto como decir, ni más ni menos, que la empresa violó la sanción de multa, lo cual es ilógico, elementalmente incoherente porque se formulan cargos por violar normas que tipifican conductas que transgreden el régimen jurídico sancionatorio del transporte que como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado está consagrado entre los artículos 44 al 52 de la ley 336 de 1996. (...)"

"(...) PETICION

1. Revocar y archivar la presente investigación propuesta mediante Resolución 15289 del 11 de Agosto de 2015, por la presunta infracción cometida por el vehículo de placas UYV 247 Indicada presuntamente en el IUIT 322080, habida consideración que este acto presenta errores de hecho y de derecho que son causales de nulidad.

2. Solicitamos muy respetuosamente a la Superintendencia Delegada, mediante auto o resolución decretar Etapa de pruebas, a fin de cumplir el debido proceso conforme al principio de publicidad y podamos hacer llegar las pruebas que queremos hacer valer. (...)"

"(...) PRUEBAS

Además de las que se presentaran en la etapa de pruebas, ruego sean tenidas como tal, además de las pruebas que se encuentren en el expediente:

- a. El IUIT 322080, del 29 de Marzo de 2014, por la presunta infracción cometida por el vehículo de placas UYV 247.*
- b. Certificado de existencia y representación legal.*
- c. Fotocopia de cédula de ciudadanía del gerente. (...)"*

Solicitamos muy respetuosamente, a la Superintendencia, que se solicite a la entidad que corresponda indique el Vehículo de placa UYT 247 a que empresa pertenece. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 65050 del. 2º NOV 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con el N.I.T. 800228684-1

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 322080, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con el NIT.800228684-1, mediante Resolución N° 15289 del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), por incurrir en la conducta descrita literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

RESOLUCIÓN No.

del.

6 5 0 9 5

28 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 322080 de veintinueve (29) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Solicita ser valorado como material de prueba lo siguiente:

2.1. El IUIT 322080, del 29 de Marzo de 2014, por la presunta infracción cometida por el vehículo de placas UYV 247.

2.2. Certificado de existencia y representación legal.

2.3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del gerente.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No. 6505 del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"²

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)"

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

En atención, al IUIT No. 322080 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el NIT. 800228684-1 por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

Es de observar que a pesar de que el Informe Único de Infracciones al Transporte se encuentra adecuadamente diligenciado y se establece que la conducta presuntamente infringida es la enmarcada en el Código de Inmovilización 590 en concordancia con el código de infracción 531, esta Delegada en el momento de individualizar la conducta aunque la describe en los fundamentos normativos omite relacionarla en el acápite de formulación de cargos y en el resuelve, que es el punto por medio del cual esta Administración le hace una descripción detallada de la normatividad presuntamente infringida a la investigada; por lo tanto no existe armonía en los acápites del acto administrativo sub-judice, es por esto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por una indebida estructuración de los cargos, teniendo en cuenta que el acto administrativo emanado contenía algunas falencias difíciles de subsanar.

Razón por la cual se evidencia una violación al derecho de defensa y con este al debido proceso establecido en la Constitución Política.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija. Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...." Sentencia C-540/97

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una indebida formulación de cargos en la apertura en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con N.I.T 800228684-1 pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 322080 del veintinueve (29) de marzo de

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con el N.I.T. 800228684-1

dos mil catorce (2014), en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada en relación a los hechos registrados en el IUIT pluricitado, toda vez que la normatividad en la que se fundamentó la Resolución N° 15289 del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), no es clara y no se hizo una detallada formulación de cargos, razón por la cual este despacho procederá a exonerar de responsabilidad a la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con N.I.T 800228684-1 ordenara el archivo la Resolución N° 15289 del once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con N.I.T 800228684-1, en atención a la Resolución N° 15289 del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 15289 del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con N.I.T 800228684-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con N.I.T 800228684-1 en su domicilio principal en la ciudad de MAICAO / GUAJIRA en la dirección CL 15 NRO. 11 35 teléfono 7282045 correo electrónico nicolasisenia@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. del.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15289 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-**, identificada con el N.I.T. 800228684-1*

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

6 5 0 9 6

2 8 NOV 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

6 5 0 9 6

2 8 NOV 2016

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny Garcia -Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000000557
Identificación	NIT 800228684 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19720812
Fecha de Cancelación	20160331
Fecha de Vigencia	20350325
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	571889208.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Comercial	7282045
Municipio Fiscal	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Fiscal	7282045
Correo Electrónico	nicolasisenia@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA.	LA GUAJIRA	Establecimiento				
	50000165492	EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 7 de 7

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

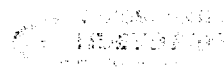
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501239501



Bogotá, 28/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65096** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 64924 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501339161



20165501339161

Bogotá, 12/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65096** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

Representante legal y/o Apoderado
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
DC 25 G 35 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN685518280CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.

Dirección: CALLE 15 No. 11 - 35

Ciudad: MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/12/2016 07:57:36

M. Transportes S.A. - 080000 44 20 05 2016

